



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 204.

Martes 25 de Junio.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERESA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 23 de Junio.)

COMISIÓN PROVINCIAL
DE
CACERES.

En conformidad con lo acordado por la Comisión provincial en 12 del actual, se insertan á continuación las condiciones bajo las cuales el contratista D. Ildefonso Ortiz Almeida, vecino de Alcántara, habrá de prestar el servicio de bagajes en toda la provincia, durante el próximo ejercicio económico de 1889-90.

Pueblos cabezas de Cantón:

Cáceres.
Cañaveral.
Jaraicejo.
Aldeanueva del Camino.
Casar de Cáceres.
Plasencia.
Aliseda.
Miajadas.
Alcántara.
Moraleja.
Aldea del Cano.
Trujillo.
Navalmoral.
Zarza la Mayor.
Valencia de Alcántara.
Membrío.
Perales.

El contratista se obliga:

1.º A facilitar en todos los pue-

blos de la provincia á las clases militares y civiles que aunque sean de provincia limítrofes tengan derecho á bagajes, los que las autoridades locales le reclamen por medio de nota firmada por las mismas, en la que expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo soliciten, pueblos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien hayan sido expedidos.

2.º A presentar los bagajes en el sitio y hora que se le designe por las autoridades locales, sin más anticipación que la puramente indispensable ó necesaria, y de no hacerlo, se procederá al alquiler de lo necesario á su costa, y no abonando el gasto que por este concepto se hiciera, los Alcaldes lo participarán así á la Diputación con designación de su importe para descontarlo en el primer pago que deba hacer al contratista por el servicio de bagajes.

3.º A facilitar los necesarios y sin remuneración alguna, para la conducción de armas que recojan los Alcaldes y la Guardia civil.

4.º A poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de etapa, dando conomiento de ello á la Diputación y á los Alcaldes respectivos.

Además de la cantidad en que le ha sido adjudicado este servicio, el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes las señaladas en la tarifa siguiente, con excepción de los pobres de solemnidad, como también los Juzgados ó Tribunales de justicia y Militares en los servicios para asuntos criminales, los cuales quedan excluidos del pago.

1.º Cada bagaje de carga mayor llevará diez arrobas y los menores seis, pagando los interesados al contado por los primeros, sean de montar ó de carga, real y medio por legua, y un real por los segundos.

2.º Las galeras de seis mulas se cargarán y pagarán como ocho bagajes mayores, las de cuatro como seis y los carros de dos como tres.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo acordado, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma.

Cáceres 17 de Junio de 1889.—El Vicepresidente accidental, Anselmo Sanchez de Leon.—El Secretario Máximo Tuñón.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CÁ CERES.

Anuncio.

En la Gaceta de Madrid número 170, correspondiente al día 19 del corriente, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El derecho concedido á los contribuyentes por territorial é industrial de domiciliar sus cuotas en la zona recaudatoria que mejor estimen, tiene por objeto facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, sin lesión de sus legítimos intereses. Estos quedan garantidos por completo si se les permite la domiciliación en el lugar de su habitual domicilio, cuando por acaso es distinto del en que radican sus bienes ó donde existan algunos de éstos; únicos casos en que podría en justicia lastimar aquellos intereses, la obligación general que existe en materia de impuestos públicos de satisfacerlos donde se devengan.

Pero la libertad absoluta que hoy tienen los contribuyentes, según los artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, para domiciliar el pago de sus cuotas donde gusten, sin demostrar el interés legítimo á que obedecen se presta á sensibles abusos que la experiencia empieza á dar á conocer, y es lesiva además á los intereses de la Hacienda pública.

Con efecto, obligada la Ad-

ministración pública por la ley de 12 de Mayo de 1888 á exigir á sus Recaudadores una fianza proporcionada en razon directa á las sumas presumibles de recaudación y á señalarles un premio de cobranza á cada zona, que guarda por el contrario razon inversa con dichas sumas, resulta clara la perturbación administrativa que producen las domiciliaciones alterando esencialmente de un año para otro las bases que respectivamente sirven para determinar las fianzas y los premios asignados á los Recaudadores. Aceptada no obstante esta perturbación en la instrucción vigente por el debido respeto al interés del contribuyente, no puede, sin embargo, permitirse que se aumente y sea además origen de hechos abusivos con perjuicio para los intereses de la Hacienda; hechos que se derivan del interés particular de los Recaudadores, quienes de acuerdo con los contribuyentes, procuran domiciliar en sus zonas retribuidas con mayor premio las cuotas devengadas en zonas de dotación más inferior. El perjuicio de los intereses públicos es manifiesto en este caso.

Para corregir en lo posible aquellos abusos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E., se ha servido dictar las siguientes reglas, como adicionales á los citados artículos 22 y 23 de la instrucción de 12 de Mayo del año último:

1.ª No se admitirán otras domiciliaciones de cuotas de la contribución territorial é industrial que las que solicite un contribuyente por sí ó por me-

dio de apoderado en forma, para una zona recaudatoria en la queaquel satisfaga cualquiera de dichas contribuciones por las otras cuotas que le correspondan en otras zonas de la misma ó distinta provincia. Se exceptúa únicamente el caso en que el contribuyente tenga su habitual domicilio en lugar distinto al en que radican sus bienes. En este caso podrá domiciliar el pago de las indicadas contribuciones en el lugar de su vecindad aun cuando no sea allí contribuyente al Estado.

2.^a En la solicitud de domiciliación deberá expresar el interesado la circunstancia precisa de ser contribuyente por cualquiera de las indicadas contribuciones en la zona recaudatoria para la cual pide la domiciliación de otras cuotas. Si la solicitud se fundase en el segundo párrafo de la regla primera, justificará con certificación referente al respectivo padron municipal, que en aquella zona tiene su vecindad. La Administración de Contribuciones comprobará bajo su responsabilidad en el primer caso la aseveración del interesado.

3.^a Estas reglas tendrán aplicación desde luego, y conforme á ellas se resolverán las solicitudes de domiciliaciones para el año económico próximo venidero pendientes de despacho.

4.^a Los expedientes de domiciliaciones que para dicho año estuviesen ya concedidas, serán revisados inmediatamente por la Autoridad económica provincial para confirmar la concesión, si concurre en el interesado la circunstancia que determina la regla primera, ó para dejarlas sin efecto en otro caso, notificándolo oportunamente á los mismos interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.—Gonzalez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia de los contribuyentes de esta provincia.

Cáceres 21 de Junio de 1889.—Enrique Llatas.

CUERPO DE CARABINEROS

Comandancia de Cáceres.

Subasta.

Don José Quero y Chica, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de Cáceres.

de Julio próximo, á las once de la mañana, se celebrará en mi despacho, situado en el Cuartel de esta Comandancia calle de Barrionuevo, número cincuenta y uno, la subasta para la construcción de las prendas de vestuario que á continuación se expresan, con arreglo á los tipos que estarán de manifiesto en la Dirección general del Cuerpo y en todas las Comandancias y bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las prendas han de ser en un todo iguales á los tipos, debiendo los licitadores presentar en el acto de la subasta un juego de cada una, á fin de que la Junta pueda no solo apreciar la cantidad de los géneros, tinte y botones, sino también la mano de obra en lo relativo al corte, forma, dimensiones y hechuras.

Segunda. Las proposiciones se harán en papel del sello undécimo, con arreglo al modelo que aparece al final, fijando en ellas precisamente en letra, el precio de cada prenda, y se presentarán en pliegos cerrados, una hora antes de la subasta, y no se recibirán despues de esta, ni será válida mas que una de cada licitador, así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas, por ningún pretexto ni motivo, adjudicándose el remate despues de abiertos los pliegos y comparadas dichas proposiciones á favor de la que pertenezca la que sea más beneficiosa á los intereses de los individuos.

Tercera. No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado para las prendas de cuya subasta se trata, y son las que á continuación se expresan:

Prendas para infantería.

	Pets.	Cts.
6 guerreras, á	...	24 25
8 capotes, á	...	36 25
53 pares de pantalones, á	...	16 50
10 id. de polainas, á	...	5
60 gorros, á	...	2 50

Cuarta. El licitador á quien se adjudique la contrata, depositará en la Caja general de Depósitos ó sucursal de esta provincia, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas para responder al cumplimiento de su compromiso, entregando en la de Comandancia el talon que se le expida.

Quinta. La admisión de todas las prendas no tendrá lugar sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombre, la que desechará en el acto las que no considere arregladas á los tipos y completamente iguales entre sí en su construcción, calidad, tinte y botones.

Sexta. Serán de cuenta del licitador los gastos que ocasionen la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las copias del contrato que fueren necesarias, así como otro cualquier impuesto establecido ó que establezca el Gobierno, y el empaque y conducción de las prendas, hasta que las declare de recibo la Junta revisora en esta ciudad.

Séptima. Una vez admitidas las prendas, les será satisfecho por la Caja de la Comandancia el importe de su valor, deducidos los gastos que haya habido que hacer, por su cuenta.

Octava. El licitador á quien haya sido adjudicada la contrata, queda obligado á entregar en esta Comandancia, dentro de los veinte días siguientes á la fecha de la aprobación, las prendas á que se contrae la condición tercera; en la inteligencia que si no se presentasen estas arregladas

á los tipos, les serán devueltas, quedando rescindido el contrato, igualmente que si se retrasase la entrega, perdiendo el depósito previo asentimiento de la Superioridad.

Novena. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se decidirá la licitación á favor de la que ofrezca mejores condiciones en su calidad y construcción á juicio de la Junta.

Décima. No se tendrán por presentadas las proposiciones cuyos licitadores no concurren al acto de la subasta, bien personalmente ó por medio de apoderado en legal forma, según previene la Real orden de 19 de Abril de 1883, así como las que no se hallen suscritas en el papel correspondiente.

Cáceres 18 de Junio de 1889.—José Quero.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..., que habita en... según cédula personal número... de tal clase, expedida por... en..., enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de... Guia del Carabinero, número... de... y de los tipos y precios de las prendas de vestuario con arreglo á las que se sacan á pública subasta la construcción de las prendas que al final se expresan, para la fuerza de la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, se comprometo á facilitarlos con sujeción á los tipos y condiciones publicadas y á los precios siguientes:

(Aquí seguirá la relación de las prendas, por el mismo orden que figuran en el pliego y el precio en que se ofrezca cada una, ha de expresarse en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS.

VALVERDE DE LA VERA.

EDICTO.

Don Lorenzo García y García, Juez municipal de esta villa de Valverde de la Vera.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento prestado á un mandamiento del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Jaramilla, relativo á la causa instruida por aquél, contra Jacinto Luis García, de esta vecindad, para pago de costas de la causa seguida contra el mismo, por hurto de una res cabria, por providencia de hoy, he acordado se saquen á pública subasta los bienes embargados al mismo, el día nueve de Julio próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sin sujeción á tipo, cuyas fincas ó bienes embargados, con las cantidades en que fueron tasadas, son las siguientes:

Ptas. Cts.

Un huerto á la Fuente Mariana, de cabida de un cuarto de huebra; que linda Saliente y Mediodía con camino de Garteruela, Norte con el Arroyo de Garteruela y Poniente con calleja de la Fuente Mariana, tasado en setenta y cinco pesetas. 75
Otro huerto ó cortijo al Puente de la Laguna, de

la misma cabida; linda por Saliente con otro de Benito Cañadas, Mediodía con camino de la Laguna, Poniente y Norte con la Garganta, en la cantidad de quince pesetas. 15

Una suerte de tierra en los Cerros de la Barca, de una huebra de terreno; linda Saliente con otra de Joaquín Dávila Fernandez, Mediodía con camino de la Barca, Poniente y Norte otra de Fulgencio Solís Rincon, en la cantidad de quince pesetas. 15

Lo que se hace saber al público para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Dado en Valverde de la Vera á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Lorenzo García.—Por mandado de su señoría, Casto Pozas y Miron.

CORIA.

Benito Lopez Mateos y Gil, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que vista en la Audiencia de lo criminal de Plasencia, la causa procedente de este Juzgado, contra Domingo Lopez Gil y otro, vecinos de Guijo de Galisteo, por el homicidio de Venancio Morales Ruiz, se dictó sentencia en trece de Abril último, que fué declarada firme en veintitres de dicho mes, cuya parte dispositiva á la letra dice así:

Parte dispositiva.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á Agapito Iglesias Hermosa, en la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á que pague á Tomasa Ruiz Portillo, madre del interfecto Venancio Morales, dos mil quinientas pesetas, como indemnización de perjuicios, y en el pago de la mitad de las costas procesales; y absolvemos á Domingo Lopez Gil, declarando de oficio la otra mitad de costas, librándose mandamiento al Alcaide de la cárcel de este partido, para que inmediatamente sea puesto en libertad y por lo que resulta del expediente de embargo de bienes, declaramos insolventes á los dos procesados por ahora y á los efectos de esta causa, con relación á la falta no incidental, deduzcan testimonio oportuno y remítase al Juez instructor de Coria, para que por el municipal de Guijo de Galisteo se celebre el juicio correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Sanchez Cortés.—Eduardo de Salas.—Tomás Martín y Galán.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á la madre del interfecto, Tomasa Ruiz Portillo, cuyo paradero en la actualidad se ignora, en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy, pongo el presente que firmo en Coria á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benito Lopez Mateos.

CÁCERES.

Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Francisco García Criado, por incendio, se embargaron á este mieses que han producido los granos que á continuación se expresan, y que han sido tasados por peritos en la forma siguiente:

Petas. Cts

Veinticinco fanegas de cebada blanca, á cuatro pesetas fanega.....	100
Once fanegas de avena, á dos pesetas cincuenta céntimos fanega.....	27 50
Total.....	127 50

Por cuya cantidad he acordado en providencia de este día, se saquen á pública subasta por término de diez días, teniendo lugar ante este Juzgado, el día primero de Julio próximo, á las diez de su mañana, previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido tipo de tasación.

Dado en Cáceres á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

HERVÁS.

Don Angel Sanchez Matas, Juez interino de instrucción de este partido de Hervás.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Planchuelo Iglesias, como de veintisiete años de edad, estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, el cual usa patillas y viste chaqueta de pana, chaleco de paño pardo, pantalón de tela blanca y faja también blanca, para que en el término de quince días á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sección segunda de la Audiencia de lo Criminal de Plasencia, para poder llevar á efecto la prisión provisional del mismo, decretada en la causa que se le sigue en unión de otro, por hurto de carbon, apercibido que sino comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, que desde luego procedan á la busca, captura y remisión á dicha Audiencia, del expresado Tomás Planchuelo, con las seguridades convenientes.

Dado en Hervás á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Sanchez Matas.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

Alcaldías Constitucionales.

PESCUEZA.

Vacante de Médico-Cirujano.
En este estado se encuentra la de

este pueblo, para la asistencia de los enfermos pobres, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la libertad de celebrar contratos con el resto de este vecindario.

En su virtud, se hace público por medio del presente, para que en el término de ocho días, á contar desde el que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, los aspirantes pueden presentar sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas; debiendo advertir que será uno de los factores más importantes para ser agraciado, el que reuna más años de práctica.

Pescueza y Junio 16 de 1889.—El Alcalde, Andrés Granado.

TRUJILLO.

Segunda convocatoria.

No habiendo concurrido suficiente número de representantes para tomar acuerdo, á la Junta extraordinaria de partido, convocada para el día de hoy, con el fin de discutir y aprobar el presupuesto y repartimiento carcelarios, que han de regir en este distrito, durante el año económico inmediato, se convoca nuevamente por la presente circular á los Ayuntamientos de este partido judicial, para el Jueves próximo 27 del corriente, á las once de su mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, con el mismo objeto antes indicado, esperando se sirvan nombrar oportunamente los representantes que deberán acudir con la mayor puntualidad á esta segunda cita, que por la premura del

tiempo se hace sólo por medio del Boletín.

Trujillo 21 de Junio de 1889.—Vicente Martinez.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Anuncio.

Habiendo desaparecido en la noche del día 17 del corriente, de la dehesa denominada de Estorganos, propia de doña Rita Avila, vecina de Ruanes, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y que se supone han sido robadas, según manifestó la mujer del vecino de este pueblo José Santos Barriga, á quien pertenecían; se ruega á las Autoridades y Guardia civil, que vigilen por su captura, y caso de ser habidas, dar participación á esta Alcaldía de su recogido.

Señas de las caballerías.

Una burra cerrada, castaña, alta regular, con una burranca de un año, blanca.

Otra burra castaña-clara, preñada al parir, de seis años.

Robledillo de Trujillo 18 de Junio de 1889.—El Alcalde, Alonso Alias.

VALDEFUENTES.

Extravío de un semoviente.

En la noche del día 14 del actual, desapareció de la dehesa boyal, que fué de esta villa, la caballería siguiente:

Una mula cerrada, castaña-oscura, con un lunarcito blanco al na-

Secretarios ó Escribanos recibos separados del importe de cada partida.

Sección cuarta.

De la cuenta de Rentas públicas.

Art. 218. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto la justificación del ingreso en Tesorería, de todas las cantidades recaudadas en metálico por conceptos del ramo de Correos.

Art. 219. Las cuentas de Rentas públicas se rendirán á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por años económicos ó en los períodos que el Ministerio de dicho ramo determine en los impresos que al efecto faciliten las mencionadas oficinas.

Como complemento de esta cuenta se rendirá otra correspondiente al semestre de ampliación del presupuesto en la que se consignará lo descubierto y no realizado dentro del año económico y las rectificaciones por operaciones del mismo.

Art. 220. Las cuentas de Rentas públicas serán formadas por los Administradores principales con la conformidad del Oficial primero, y se entregarán en las Delegaciones respectivas dentro de los diez días siguientes á la fecha señalada para su rendición.

Art. 221. La estructura de las cuentas de Rentas públicas se adaptará á la de los impresos facilitados por las oficinas de Hacienda, y se documentarán:

1.º Con relaciones expresivas del detalle de las partidas.

2.º Con los documentos que justifiquen la legitimidad de los cargos y datas, los cuales se incluirán en las relaciones correspondientes.

Art. 222. Los valores descubiertos y contraídos serán: 1.º, los que aparezcan como resultantes en el estado letra T de intervención recíproca; 2.º, el importe de las suscripciones al derecho de apartado verificadas en la provincia, y 3.º, los productos diversos del ramo.

Los primeros se justificarán con certificación de las

Real, Cuenca, Girona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora.

Se considerarán suscripciones de primera clase las de banqueros, Colegios, Compañías industriales, mercantiles etc., Sociedades de crédito, círculos, hoteles y fondas, casas de viajeros, casinos y fábricas. De segunda clase, las agencias, Cajas especiales, Comunidades religiosas, Embajadas y Consulados, oficinas, redacciones de periódicos, Editores, cafés, y en general todos aquellos Centros que no estando comprendidos entre los de primera clase, reciban correspondencia para varias personas. De tercera clase, las que no estando comprendidas en las dos anteriores se refieran á correspondencia de un sólo individuo.

Art. 207. Las suscripciones se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección general entregando al suscriptor como recibo un tercio de la hoja correspondiente. El segundo talón se unirá como justificante á la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la oficina.

Los dos talones llevarán el mismo número que la matriz, y este será correlativo según el orden en que se hayan verificado las suscripciones dentro del año económico.

Art. 208. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja por el artículo anterior, se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado á cada suscriptor, el cual no habrá de variar mientras éste renueve la suscripción.

Art. 209. El importe de las suscripciones se cobrará en metálico y al contado, y se ingresará en la Tesorería de la provincia por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente.

A este efecto las subalternas remitirán á su principal el día 1.º de cada mes los fondos recaudados en el anterior con una relación detallada de las suscripciones

cimiento del rabo, alzada seis y media cuartas próximamente, herrada de piés y manos.

Se ruega á las personas que sepan su paradero, den aviso á esta Alcaldía para pasar á su recogido.

Valdefuentes 21 de Junio de 1889.

—El Alcalde, Antonio Fernandez.

—El Secretario interino, Juan Antonio Fernandez.

CARCABOSO.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo á venta libre, por un período de tres años, de los ramos de jabon, aceite, sal, vinagre y granos de todas clases, por falta de licitadores; el Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar segunda subasta, de ocho á diez de la mañana, del día 27 del actual, en la Casa Consistorial, en la cual serán admitidas las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado á dichos ramos.

Carcaboso 17 de Junio de 1889.—El Alcalde T., Adrian Nuñez.

ANUNCIOS.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se encuentra á la venta la obra titulada *Contribución Territorial y su reparto*, por don Antonio Soto y Maragau, oficial de la Dirección general de Contribuciones, la que recomendamos á los Sres. Secreta-

rios de Ayuntamientos: su precio **3 pesetas** ejemplar.

Asimismo les recomendamos á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos, el *Método fácil y sencillo para la formación de repartimientos de la Contribución Territorial de Inmuebles, Cultivo y Ganadería*, cuyo librito contiene las tablas de reducción de los diferentes tipos con que contribuyen los Ayuntamientos: su precio **1.50 pesetas** ejemplar.

ANUNCIO.

Se vende, arrienda ó permuta por fincas en Brozas, la casa situada en esta ciudad, Piñuelas Altas, 13.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS, CIVILES Y MILITARES,

DE

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

À LOS AYUNTAMIENTOS.

LA MINERVA CACEREÑA,

de Bohigas y Rodas, Empedrada, 7, Cáceres, tiene el gusto de ofrecerles la modelación para repartimientos de territorial, copias y listas cobratorias para 1889-90, según el modelo de la Dirección general de Contribuciones.

Tambien se encuentran á la venta los impresos de padrón vecinal, censo y listas electorales, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 177 del Boletín.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA, de los Sres. Bohigas y Rodas.

— 46 —

y los talones correspondientes, y ésta les acusará recibo de unos y otros.

Art. 210. Las principales formularán trimestralmente la cuenta de lo recaudado por este concepto, y con la conformidad del oficial primero, la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á dicho período, acompañada de los talones correspondientes, cartas de pago y copias certificadas de éstas.

Aprobada por la Dirección la cuenta, se les devolverán las cartas de pago originales para que fijen en la de Rentas públicas.

En el caso de no haberse verificado suscripción alguna, las estafetas y las principales remitirán á la principal y á la Dirección respectivamente parte negativo en los períodos establecidos para la rendición de las cuentas.

Sección tercera.

De las causas de oficio y autos de pobre.

Art. 211. Los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, ya procedan de la jurisdicción ordinaria ó de las especiales, circularán francos de porte, llevando en el anverso del sobre certificación extendida por el Escribano actuuario ó Secretario con el V.º B.º del Juez ó Presidente del Tribunal, de ser el contenido causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma.

Art. 212. Los Administradores consignarán en el reverso del sobre el porte correspondiente á estos pliegos con arreglo á la tarifa de cartas.

Art. 213. Cuando esta correspondencia esté dirigida á una Autoridad de orden distinto al de la remitente, expedirán los Administradores al funcionario que haga la entrega una papeleta en que conste el porte devengado.

Art. 214. Los pliegos que contengan autos entre partes de las cuales una sola litigue como pobre, se admitirán con todo el franqueo que en sellos les les corres-

— 47 —

ponda, si el envío se efectuase á instancia de la parte rica; con arreglo al art. 211, si se hiciese á petición de la pobre, y satisfaciendo solamente la mitad del franqueo y anotando el importe del resto en el reverso del sobre, si la remisión se llevase á cabo á solicitud de ambas.

Para admitir esta correspondencia en las condiciones que expresan los dos últimos casos del párrafo anterior, será preciso que lo exprese así la certificación correspondiente.

Art. 215. Las causas procedentes de Tribunales en que no puedan devengarse costas, circularán francas sin anotar su importe con una certificación de aquella circunstancia.

Art. 216. En los quince primeros días de cada mes, los Secretarios de los Tribunales superiores ó Audiencias remitirán á la Dirección general por conducto de las Administraciones principales una relación, visada por los Fiscales, del total de los portes de correspondencia de esta clase, cuyos interesados resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en el mes anterior, deduciendo de su importe el 10 por 100, en recompensa de su trabajo.

En los Tribunales de jurisdicción especial donde no hubiese Secretario, hará sus veces el Escribano actuuario.

Art. 217. El remanente á favor de Correos de lo recaudado por este concepto, se ingresará por el Secretario ó Escribano del Tribunal en la Tesorería de la provincia por cuenta de la Administración de Correos, y por el concepto á que corresponde, con aplicación al presupuesto en que se verifique el ingreso.

Las cartas de pago se unirán á la cuenta de que trata el artículo anterior, y de ellas se harán copias certificadas los Oficiales primeros de las Administraciones principales para remitirlas por trimestres al Centro directivo. Este devolverá á los Administradores principales la carta de pago después de aprobada la cuenta para que en su día puedan unirla á la de Rentas públicas y remitirá además por conducto de aquellos á los